



# Constitución del Estado Guárico





*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

**Dicta**

**CONSTITUCIÓN DEL ESTADO GUARICO.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El pueblo del Estado Guárico, en ejercicio del poder participativo, protagónico y pluralista invocando la sabiduría del Dios Único y Todopoderoso de nuestras religiones, inspirándose en el heroísmo y sacrificio de nuestros antepasados, teniendo como paradigma la gesta libertaria americana y el pensamiento de Simón Bolívar, máximo conductor y valor inmarcesible de nuestro legado histórico, lo que constituye el acervo ideológico fundacional como simiente y fuente de inspiración del Estado Guárico, siendo nuestro escenario integrador del movimiento libertador de Venezuela para lograr una Patria libre y soberana; con el fin supremo de refundar, para instituir, asegurar y consolidar una sociedad democrática, participativa y protagónica donde se garantice el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos humanos y universales del hombre, reafirmando nuestros valores históricos, morales y culturales, la conservación ambiental, el equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable, de conformidad con los fines supremos y principios fundamentales de nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El Estado Guárico, como entidad federal territorial integrante del Estado venezolano, reafirma los principios de integridad, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad que son característicos de un modelo federal cooperativo, armonizando con éste para garantizar los fines de equidad, igualdad, libertad, solidaridad y justicia social, así como también en la de un correcto funcionamiento de los poderes públicos que redunden en el mayor beneficio de la población.

**ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO GUÁRICO.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

**TITULO I. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES.**

**TÍTULO II. DEL TERRITORIO DEL ESTADO Y SU DIVISION POLÍTICA.**

**CAPÍTULO I: DE LOS LÍMITES, LA CAPITAL Y LA DIVISIÓN POLÍTICO-TERRITORIAL.**

**TITULO III DE LOS DERECHOS, GARANTIAS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS.**

**CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPITULO II: DE LOS DERECHOS SOCIALES, FAMILIARES, CIVILES Y ECONOMICOS.**

Sección I: De los Derechos Sociales y de las Familias.

Sección II: De los Derechos Culturales y Educativos.

Sección III: De los Derechos Civiles y Económicos.



*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

Sección IV: De los Derechos Ambientales.

Sección V: De los Derechos del Sector Agrícola, Pecuario y Pesquero.

Sección VI: De los Derechos Políticos y Referéndum Popular.

CAPÍTULO III: DE LOS DEBERES.

**TÍTULO IV DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO GUÁRICO.**

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO II DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL.

CAPITULO III DEL PODER LOCAL MUNICIPIOS Y PARROQUIAS.

CAPITULO IV DE LOS DISTRITOS.

**TÍTULO V DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO GUÁRICO.**

CAPITULO I DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO GUÁRICO.

Sección I: Disposiciones Generales.

Sección II: del Gobernador o Gobernadora del Estado, sus Deberes y Atribuciones.

Sección III: del Secretario o Secretaria General de Gobierno y de las Secretarías del Ejecutivo.

Sección IV: de la procuraduría general del estado.

Sección V: de la Contraloría General del Estado.

CAPITULO II DEL PODER LEGISLATIVO ESTADAL.

Sección I: disposiciones generales.

Sección II: del Funcionamiento del Consejo Legislativo Estadal.

Sección III: de las Atribuciones del Consejo Legislativo.

Sección IV: de la Comisión Delegada.

Sección V: de la Formación De Las Leyes.

**TÍTULO VI. DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTADAL.**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES. CAPITULO II DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO. CAPÍTULO III DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

**TÍTULO VII DE LA PROTECCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN**

CAPITULO I DE LA GARANTÍA DE LA CONSTITUCIÓN.

CAPÍTULO II DE LA REFORMA Y ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN.  
DISPOSICION DEROGATORIA.



*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

**CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO GUÁRICO  
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

**DICTA**

**La Siguiente:**

**CONSTITUCIÓN DEL ESTADO GUÁRICO**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**Artículo 1.-** El Estado Guárico es una entidad político-territorial autónoma, con personalidad jurídica plena e igual en lo político a todos los demás Estados de la República Bolivariana de Venezuela, regido por los principios de federalismo, descentralización, participación, integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad.

**Artículo 2:** El Gobierno del Estado Guárico es y será siempre social democrático, descentralizado, participativo, electivo y pluralista, alternativo, responsable y de mandato revocable, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Constitución.

**Artículo 3.-** El Estado Guárico coadyuvará a la estabilidad, fortalecimiento y perfectibilidad de las instituciones democráticas de la República Bolivariana de Venezuela y, en particular fomentará las relaciones con los demás Estados y entes del sistema político venezolano, en la promoción del estado social de derecho y justicia del desarrollo integral del país.

**Artículo 4.-** El Estado Guárico tendrá, como fines esenciales, la promoción y defensa de los derechos humanos así como los valores universales de la libertad, la igualdad y la justicia social, promoviendo el desarrollo de los ciudadanos y ciudadanas todos y todas a través de los consejos comunales, comunas y demás organizaciones de base del Poder popular y el respeto a su dignidad, el bienestar del pueblo y el cumplimiento de los sagrados principios democráticos, así como los deberes y derechos consagrados y garantizados en esta Constitución.

**Artículo 5.-** La soberanía del Estado Guárico reside intransferiblemente en el pueblo, el cual la ejercerá directamente de la forma prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en esta Constitución y en las demás leyes nacionales y estatales, e indirectamente, mediante el sufragio, a través de



*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

los mecanismos de participación y órganos del Poder Público Nacional, Estadal y Municipal, quienes están sometidos a la soberanía popular de la cual emanan.

**Artículo 6.-** Los símbolos patrios del Estado Guárico, además de los nacionales, son la Bandera, el Himno y el Escudo, cuyas características, significados y usos serán definidos por la legislación estadal correspondiente.

**Artículo 7.-** La Constitución del Estado Guárico comprende el conjunto de normas fundamentales a las cuales estarán sujetas las Leyes, Decretos, Ordenanzas y los demás actos administrativos dictados por los poderes públicos del Estado Guárico, así como la organización y funcionamiento del Poder Público Estadal.

**TÍTULO II**  
**DEL TERRITORIO DEL ESTADO Y SU DIVISIÓN POLÍTICA**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LOS LÍMITES, LA CAPITAL Y LA DIVISIÓN POLÍTICO**  
**TERRITORIAL**

**Artículo 8.-** El territorio del Estado Guárico es el establecido en la Ley de División Político-Territorial del 28 de abril de 1856, con las posteriores modificaciones contenidas en actos jurídicos válidamente celebrados. Sus límites son los siguientes: por el Norte, con los Estados Carabobo, Aragua y Miranda; por el Sur, con los Estados Apure y Bolívar; por el Este, con el Estado Anzoátegui; y por el Oeste, con los Estados Cojedes y Barinas.

**Artículo 9.-** El territorio del Estado Guárico, a los efectos de su organización, descentralización y desconcentración político-administrativa, se divide en municipios, y éstos a su vez en parroquias. El número, extensión territorial, denominación y capital de cada municipio y parroquia serán establecidos por el Consejo Legislativo mediante la Ley Estadal correspondiente.

**Artículo 10.-** La capital del Estado Guárico es la ciudad de San Juan de Los Morros, asiento principal de los órganos superiores del Poder Público Estadal. No obstante, el Consejo Legislativo podrá acordar, por iniciativa propia o a petición del Gobernador o Gobernadora, el ejercicio transitorio del Poder Público en otra localidad, la cual fungirá de capital, mediante acuerdo motivado de la mayoría de sus miembros.

**Artículo 11.-** El territorio y el espacio geográfico del Estado Guárico, no pondrán ser cedidos, traspasados arrendados, ni en forma alguna enajenados, ni aún temporal o parcialmente, a estados extranjeros u otros sujetos de derecho internacional. Lo relativo a las sedes diplomáticas que existan en la entidad se



*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

regirán conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley que rige la materia.

**Artículo 12.-** El Estado Guárico desarrollará y mantendrá relaciones de coordinación y cooperación con los Órganos del Poder Nacional y Municipal, con los demás estados, el Distrito Metropolitano y las dependencias federales, para impulsar el proceso de regionalización político administrativa del país.

**TÍTULO III  
DE LOS DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS Y  
CIUDADANAS  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 13.-** El Estado Guárico reconoce, ratifica y se obliga a cumplir y hacer cumplir todos los derechos civiles, políticos, económicos y sociales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los tratados internacionales válidamente suscritos por la República, y en esta Constitución, como principios básicos para garantizar la soberanía, la seguridad y convivencia pacífica y armónica en todo su territorio.

**Artículo 14.-** El Estado Guárico garantizará el goce, ejercicio y disfrute progresivo, irrenunciable, indivisible e interdependiente, de la debida protección y seguridad a la vida de las personas y el respeto de los derechos humanos dentro de su territorio.

**Artículo 15.-** El Estado Guárico garantizará la igualdad de las personas sin discriminaciones fundadas en raza, etnias, sexo, edad, religión, cultura, idioma, ideología, condición física o social, por razones de discapacidad o enfermedad en consecuencia protegerá especialmente a aquellas personas o grupos que pudieran ser discriminados, marginados o vulnerables o se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**Artículo 16.-** El Estado Guárico es responsable civilmente por los daños y perjuicios que causen sus órganos legítimos en ejercicio del Poder Público, sin menoscabo de la responsabilidad civil, penal y administrativa que corresponda a los funcionarios que menoscaben los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes. El Estado no reconocerá otras obligaciones que las contraídas por sus órganos legítimos, en ejercicio de sus funciones.



**CAPÍTULO II  
DE LOS DERECHOS SOCIALES, FAMILIARES, CIVILES, CULTURALES Y  
EDUCATIVOS**

**Sección I**

**De los Derechos Sociales y de la Familia**

**Artículo 17.-** La protección y asistencia social a la familia, al niño, niña y adolescente, a los adultos y adultas mayores, a los indígenas, a los indigentes y a los discapacitados serán objeto de garantía prioritaria del Poder Público Estatal.

**Artículo 18.-** El Estado otorgará protección especial a la maternidad y la paternidad, garantizando la asistencia integral desde la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio y asegurará los servicios de planificación familiar.

**Artículo 19.-** El Estado asegurará, con prioridad absoluta a los niños niñas y adolescentes la protección integral tomando en cuenta su interés superior en todas las acciones que les conciernen, así como también dispondrá su incorporación efectiva como sujetos plenos de derecho a la ciudadanía activa.

**Artículo 20.-** El Estado Guárico Garantizará la eficiencia y eficacia de los servicios públicos, programas de alimentación, salud, educación, seguridad y asistencia técnica, deportes y otros, así como proveer los medios de prevención y asistencia social, con sujeción a las normas administrativas y a la coordinación de los servicios que disponga el Poder Público Nacional.

**Artículo 21.-** Todos los ciudadanos tienen derecho a poseer una vivienda digna y adecuada. El Estado Guárico fomentará el desarrollo de soluciones habitacionales seguras, cómodas e higiénicas, con sujeción a los planes nacionales y municipales en materia de vivienda popular.

**Artículo 22.-** Los adultos y adultas mayor del Estado Guárico gozarán el pleno ejercicio de los derechos y garantías contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en esta Constitución y las Leyes, en consecuencia el Estado Guárico tiene la obligación de respetar su dignidad humana, su autonomía y garantizará la debida atención integral para elevar su calidad de vida, con la participación solidaria de la familia y la sociedad.

**Artículo 23.-** La salud, como un derecho social fundamental, será promovida y desarrollada por el Estado, en concordancia con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las demás Leyes, y garantizará la atención





*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

oportuna, el tratamiento adecuado y la prevención de enfermedades, desarrollando las mejores condiciones en las instituciones públicas de salud.

**Artículo 24.-** El estado Guárico garantizará a todo ciudadano y ciudadana con discapacidad o necesidades especiales, el respeto a su dignidad humana, condiciones laborales satisfactorias y promoverá su formación e integración familiar y comunitaria de conformidad con la ley.

**Artículo 25.-** El Estado Guárico protegerá el trabajo como hecho social, disponiendo lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras.

**Artículo 26.-** El Estado Guárico garantizará la protección de la mujer, el respeto a su dignidad e integridad física y psicológica, y a la igualdad de oportunidades y derechos entre el hombre y la mujer. El Estado formulará las políticas de prevención, asistencia y atención a los casos de violencia contra la mujer y la familia.

**Artículo 27.-** El Estado Guárico promoverá la participación activa de los organismos públicos y privados dedicados a la atención de la mujer, la familia y demás que señale la ley.

**Artículo 28.-** Los jóvenes son sujetos activos del proceso de desarrollo del Estado, promoviendo los medios, recursos y condiciones necesarios para garantizar la plena incorporación de la juventud a la toma de decisiones de la vida pública, a los asuntos del estado y a los destinos de las comunidades.

**Artículo 29.-** El Estado debe garantizar las condiciones para el desenvolvimiento y desarrollo de los jóvenes, por lo cual deberán tomarse medidas que aseguren la protección de los mismos.

**Artículo 30.-** El Estado Guárico, en su misión de promover y fomentar la incorporación de los jóvenes al desarrollo regional y a la construcción de una sociedad más justa, democrática y participativa, facilitará los medios necesarios para su participación individual y organizada en la gestión pública y en las actividades de co-gestión y auto-gestión de la comunidad.

**Sección II**

**De los Derechos Culturales y Educativos**

**Artículo 31.-** El Estado Garantizará el Derecho a la Educación, como un derecho humano social fundamental y fomentará la creación y sostenimiento de escuelas e instituciones educativas en todos los niveles, modalidades y misiones educativas dentro de su territorio, para asegurar el acceso de todos sus





*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

habitantes en forma gratuita a la educación integral de calidad, a la capacitación para el trabajo y a la cultura, conforme a las directrices y bases de la Educación Nacional. Así mismo las instituciones educativas privadas que recibieren estímulo y protección por parte del gobierno regional estarán bajo la estricta vigilancia e inspección y control del Estado, de acuerdo con los principios contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

**Artículo 32.-** La educación ambiental es obligatoria en todos los niveles, modalidades y misiones del sistema educativo. Así mismo podrá ser una herramienta para el poder popular organizada y la educación no formal. Es de obligatorio cumplimiento en las escuelas públicas y privadas hasta el bachillerato. La enseñanza de la lengua castellana, la historia y la geografía de Venezuela y de la región. Así como los principios del ideario Bolivariano.

**Artículo 33.-** El Estado Guárico contribuirá con la formación integral del ciudadano y ciudadana, incentivando la educación formal y no formal en las actividades que sustentan el desarrollo económico del estado, en las áreas agropecuarias, pesquera, mineras y no mineras, textiles, de hidrocarburos, turística entre otras, sin menoscabo del libre desenvolvimiento.

**Artículo 34.-** El Estado Guárico dará apoyo, impulso, protección, promoción, estímulo y difusión para la transferencia, desarrollo e innovación de las nuevas tecnologías de información y comunicación, como instrumentos fundamentales de desarrollo para la actividad productiva.

**PARRAGRAFO UNICO:** El estado Guárico, dará impulso al Sistema satelital en aquellos lugares de difícil acceso para la transferencias de estas nuevas tecnologías de información con el fin de coadyuvar en el desarrollo educativo y económico del estado.

**Artículo 35.-** El Estado promoverá y garantizará el Derecho al deporte a la actividad física y a la recreación como actividades que eleven la calidad de vida y la formación integral de los ciudadanos y ciudadanas. En tal sentido establecerá las políticas públicas presupuestarias necesarias para la promoción y desarrollo de estas actividades.

**Artículo 36.-** El Estado Garantizará el derecho a la cultura a través del apoyo, impulso, protección, promoción y difusión a la cultura popular local, regional, indígena, nacional y universal, en sus distintas manifestaciones dentro de su territorio; protección social al artista, cultores, artesanos y otros, como también la conservación de las obras, objetos y monumentos de valor histórico o artísticos, que constituyan patrimonio cultural del Estado, procurando las



*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

condiciones, instrumentos legales, medios y presupuestos necesarios para su desarrollo.

**Artículo 37.-** Gozarán de atención especial las culturas populares del Estado Guárico, garantizándole incentivos y estímulos a los ciudadanos y ciudadanas, instituciones y comunidades organizadas que promuevan, apoyen y desarrollen las actividades culturales autóctonas de la región.

**Sección III**  
**De Los Derechos Civiles y Económicos**

**Artículo 38.-** El Estado Guárico garantizará a toda persona el goce y disfrute de sus derechos fundamentales, en consecuencia velará por el respeto al derecho a la vida, a la libertad personal, a la integridad física, la inviolabilidad del hogar, a la privacidad de las comunicaciones personales, al libre tránsito, a reunirse o asociarse, a expresarse y a la protección al honor y a la vida privada.

**Artículo 39.-** El Estado Guárico garantizará el ejercicio de la participación ciudadana en las políticas públicas, gestiones de gobierno y la descentralización, mediante la transferencia de competencias y recursos a los municipios, a las parroquias y a los consejos comunales y demás formas de organización social, en función de su desarrollo integral y del mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes, de conformidad con la ley.

**Artículo 40.-** El Estado Guárico apoyará a las organizaciones de la comunidad, cooperativas, micro-empresas, consejos comunales, empresas de producción social y comunitarias, las comunas, asociaciones y fundaciones científicas, deportivas, culturales, religiosas y benéficas, para su participación en el desarrollo económico y social, conforme a la ley.

**Artículo 41.-** El Estado Guárico garantizará y fomentará la participación ciudadana en el control de la gestión pública a través de la contraloría social y en las iniciativas tendientes al desarrollo económico, político y social.

**Artículo 42.-** El Estado dará apoyo, protección, fomento, asistencia y atención permanente a las iniciativas privadas de producción agrícola; industria y comercio; importación y exportación; transporte terrestre, aéreo y fluvial; turismo; pesca y explotación minera dentro del Estado, con sujeción a las normas de planificación, regionalización, racionalización, comercialización, circulación, distribución y consumo de la riqueza, conforme a las previsiones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.



*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

**Artículo 43.-** El Estado garantizará a todos los ciudadanos y ciudadanas el derecho a ser inscrito gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento y a obtener los documentos que lo identifiquen.

**Artículo 44.-** Será actividad primordial del Estado la ordenación de su territorio, para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales, en función de su desarrollo integral.

**Artículo 45.-** El Estado dispondrá la más eficiente organización, recaudación y control de los recursos provenientes del gobierno nacional, así como de sus propias actividades productivas, tasas e impuestos sobre la producción y el consumo de bienes y servicios dentro de su territorio, de conformidad con la ley.

**Artículo 46.-** El Estado fomentará y gestionará la apertura y conservación de las vías de comunicación, así como la conservación, administración y aprovechamiento de obras nacionales de vialidad y vías en concesiones, en acciones coordinadas con el Poder Público Nacional y los Estados vecinos, conforme a la ley.

**Artículo 47.-** El Estado Guárico promoverá y desarrollará la ejecución de las obras públicas de interés estatal, con sujeción a las normas técnicas establecidas por las leyes y el control de la contraloría social ejercida por la comunidad organizada.

**Artículo 48.-** El Estado Guárico promoverá el turismo en todas sus modalidades, dando prioridad al Ecológico y al Ambientalista protegiendo los ambientes naturales aptos para su ejercicio y asignará los recursos necesarios para la implementación de políticas para su desarrollo como actividad económica sostenible y sustentable.

**Sección IV**  
**De los Derechos Ambientales**

**Artículo 49.-** El Estado Guárico procurará la protección, fomento, defensa y conservación del ambiente, de los recursos naturales renovables de su territorio, cuidando que la explotación y aprovechamiento de los mismos esté dirigida primordialmente al beneficio colectivo, sin perjuicio de las competencias del Poder Público Nacional.

**Artículo 50.-** El Estado Guárico garantizará el derecho al goce y disfrute de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En este sentido establecerá las normas y deberes para que los ciudadanos y ciudadanas provean y mantengan el ambiente en beneficio de sí mismos y de las generaciones futuras.



*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

**Artículo 51.-** El Estado Guárico garantizará la protección y conservación de las áreas bajo régimen de administración especial, áreas naturales protegidas, cuencas hidrográficas, y otros ecosistemas, la diversidad biológica y demás áreas de fragilidad ecológica, en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

**Artículo 52.-** Se declaran de interés social colectivo los métodos de siembra ecológicos y conservacionistas, que protegen los suelos agrícolas de la erosión y otros efectos negativos medio ambientales. Los agricultores, en corresponsabilidad con los organismos de investigación y de asistencia técnica y agrícola, promoverán, supervisarán y usarán ésta con preferencia.

**Artículo 53.-** El Estado regulará mediante una Ley Especial, el régimen de explotación y aprovechamiento de minerales no metálicos. En tal sentido se declara de utilidad pública las minas y canteras de minerales no metálicos, cuyo uso y aprovechamiento se hará acorde con las políticas de defensa ambiental y de interés social.

**Sección V**

**De los Derechos del Sector Agrícola, Pecuario y Pesquero**

**Artículo 54.-** El Estado Guárico promoverá y apoyará como base del desarrollo endógeno de la región, las Unidades de Desarrollo y producción agropecuaria, y pesquera entendiéndose como tales, las provenientes de las actividades agrícolas, pecuarias y pesqueras, con el fin primordial de garantizar la seguridad e independencia agroalimentaria de la población y la generación de empleos, así como de coadyuvar al fortalecimiento de la soberanía económica del país.

**Artículo 55.-** El Estado Guárico elaborará los planes y tomará las medidas de orden financiero, comercial, de transferencia tecnológica, tenencia y ocupación de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra, y otras necesarias para desarrollar el sector agroindustrial, agropecuario, pesquero y forestal.

**Artículo 56.-** El Estado Guárico garantizará, promoverá y estimulará las condiciones adecuadas para un desarrollo agroindustrial a fin de que la materia prima de origen agrícola, pecuaria y pesquera entre otras sea procesada preferencialmente en el estado, a través de Unidades de Producción Social Autogestionario.

**Artículo 57.-** El Estado Guárico combatirá el latifundio en todas sus formas, en tal sentido fomentará la estructuración del fundo colectivo social, como medio de desarrollo armonizado con miras a una mayor eficiencia productiva e



*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

igualmente el desarrollo de los fundos estructurados individuales, en la medida en que resulten productivos.

**Artículo 58.-** El Estado proveerá al productor agropecuario, pesquero, minero y no minero, entre otros, medios técnicos, financieros y jurídicos, oportunos para el desarrollo de su actividad.

**Artículo 59.-** El Estado Guárico garantizará la seguridad agroalimentaria, promoviendo la agricultura como base estratégica del desarrollo rural integral, a fin de disponer de manera suficiente alimentos para sus habitantes.

**Artículo 60.-** El Estado Guárico no tolerará ningún acto o actividad de los particulares que tenga por objeto el establecimiento de un monopolio o abuso de la posición de dominio de un determinado mercado, actividad económica, bienes o servicios de la región.

**Artículo 61.-** El Estado Guárico garantizará y fomentará las labores de desarrollo agropecuarias, pesqueras mineras y no mineras, entre otras, así como también la protección integral del campesino y del productor rural.

**Artículo 62.-** El Estado estimulara y promoverá la incorporación del campesino al proceso productivo a través del establecimiento de las condiciones adecuadas para la producción.

**Sección VI**

**De los Derechos Políticos y del referendo popular.**

**Artículo 63.-** El Estado reconoce los derechos políticos y de participación ciudadana relacionados con la elección a cargos públicos, libre reelección referendo, consulta popular, iniciativa legislativa, cabildo abierto, asamblea de ciudadanos y ciudadanas y participación en la planificación y coordinación de políticas públicas y demás derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela , ésta Constitución y la Ley.

**Artículo 64.-** El Estado garantizará el derecho de participación ciudadana en los procesos de autogestión y cogestión, y el fomento de los modelos organizativos, cooperativos; comunales y otras formas de organización social, atendiendo a las políticas nacionales, regionales y locales en dichas materias.

**Artículo 65.-** Las comunidades indígenas del Estado tienen derecho a la participación política en los términos y formas que lo consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y la Ley. El estado reconocerá las formas organizativas y de participación autóctonas y tradicionales de dichos pueblos.



*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

**Artículo 66.-** El referendo popular podrá ser aprobatorio, abrogatorio, consultivo o revocatorio. Serán sometidas a referendo las materias de especial trascendencia en lo estatal, municipal o parroquial, por iniciativa del Gobernador, Alcaldes, Legisladores, o a solicitud de un número no menor al diez por ciento del total de inscritos en el Registro Electoral de la circunscripción correspondiente, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.

**Artículo 67.-** Los cargos y magistraturas de elección popular, son revocables, una vez transcurridas la mitad del período para el cual fueron electos. La revocatoria del mandato de estos funcionarios, podrá ser solicitada por un número no menor del veinte por ciento de los electores inscritos en la circunscripción correspondiente. Para su validez deben concurrir al referendo revocatorio un número de electores igual o superior al veinticinco por ciento de los inscritos en la circunscripción correspondiente y se considerará revocado del mandato al funcionario cuando igual o mayor número de electores o electoras que lo eligieron, hubieren votado a favor de la revocatoria, procediéndose de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y la Ley.

**CAPÍTULO III**  
**De los deberes**

**Artículo 68.-** Toda persona tiene el deber de honrar y respetar los símbolos patrios y valores nacionales, regionales y locales del Estado Guárico y deberán participar activamente para coadyuvar a la promoción y defensa de los mismos.

**Artículo 69.-** Todas las personas que se encuentren en el Estado Guárico están en la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución, las leyes nacionales y estatales, y los reglamentos, resoluciones y ordenanzas y demás actos del poder público dictados por las autoridades competentes.

**Artículo 70.-** La participación ciudadana en la gestión pública y en todas las iniciativas tendientes al desarrollo económico y social, así como la conservación del ambiente en el Estado Guárico, es un derecho y un deber de todos sus habitantes, y los entes del Poder Público deberán facilitar la generación de las condiciones más favorable para su práctica. Es deber de todos los ciudadanos y ciudadanas coadyuvar al gasto público estatal mediante el pago de los impuestos, tasas y demás contribuciones que establezca la ley.

**Artículo 71.-** Es deber de todos los habitantes del Estado Guárico, la protección, preservación, enriquecimiento, conservación, difusión y restauración de su patrimonio cultural y de su memoria histórica.





*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

**Artículo 72.-** Los medios de comunicación social alternativos y comunicativos que operen en el Estado Guárico tienen el deber de coadyuvar a la difusión de los valores de la tradición popular y la obra de los artistas, escritores, compositores, músicos, cantantes, bailadores, actores de teatro y cineastas, artesanos, pintores, cultores, escultores, científicos y demás creadores, exponentes e intérpretes de la cultura regional, así como incluir en sus programaciones diarias información destinada a promover y difundir el conocimiento de los valores patrios y regionales.

**TÍTULO IV  
DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO GUÁRICO  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 73.-** El Poder Público del Estado Guárico está conformado por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, los cuales serán ejercidos por el Gobernador o Gobernadora, los Alcaldes y Alcaldesas; y por el Consejo Legislativo y los Concejos Municipales respectivamente.

**Artículo 74.-** Los funcionarios y funcionarias públicos del Estado Guárico son responsables civil, penal y administrativamente, según los casos, de manera individual, por extralimitación en sus funciones y atribuciones, abuso de poder, por violación o incumplimiento de la ley, así como por los daños y perjuicios que causen al propio Estado o a los particulares.

**Artículo 75.-** Los funcionarios y funcionarias públicos del Estado Guárico estarán al servicio de la entidad y no de parcialidad política alguna y se regirán por las leyes nacionales en materia laboral y de funcionarios públicos.

**Artículo 76.-** Los actos del Poder Público Estadal dictados o celebrados en contravención con las normas contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución o las leyes nacionales o estadales, son nulos. La nulidad podrá solicitarla, por ante los organismos jurisdiccionales competentes, el Procurador o Procuradora del Estado, el Consejo Legislativo o su Comisión Delegada, el Gobernador o Gobernadora y cualquier ciudadano o ciudadana.

**Artículo 77.-** Los funcionarios o funcionarias públicos que laboren para el Estado Guárico no podrán celebrar contratos de obras o servicios con el mismo o con otros organismos de la Administración Pública, ni por sí ni por interpuestas personas, ni en representación de otra. Tampoco podrá el Estado celebrar este tipo de contratos con personas que laboren al servicio de otros organismos de la Administración Pública, salvo las excepciones que establezca la legislación nacional.





**CAPÍTULO II  
DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL**

**Artículo 78.-** Los órganos de la Administración Pública del Estado Guárico, constituidos jerárquicamente, ordenados y dependientes del Gobernador o Gobernadora del Estado, sólo pueden actuar dentro del marco de las competencias que esta Constitución y las leyes les asignen. Todos los funcionarios y funcionarias públicos al servicio del Estado Guárico deben ajustar sus actuaciones a la ley.

**Artículo 79.-** La Administración Pública del Estado Guárico está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, imparcialidad, rendición de cuentas y co-responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley.

**Artículo 80.-** Los órganos de la Administración Pública del Estado Guárico no podrán dictar disposiciones contrarias a la ley, ni regular materias que sean de la exclusiva competencia del Consejo Legislativo o de ningún otro poder público.

**Artículo 81.-** Los actos administrativos de efectos particulares, dictados por los órganos de la Administración Pública Estadal, no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de efectos generales, aunque aquellos emanen del mismo órgano o de uno superior.

**Artículo 82.-** Los decretos y demás resoluciones dictados por la Administración Pública Estadal deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado Guárico, para que produzcan efectos jurídicos de carácter general y entrarán en vigencia desde la fecha de su publicación o en la posterior que en ellos se indique.

**Artículo 83.-** Contra los actos y decisiones de la Administración Pública del Estado Guárico que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer los recursos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a las previsiones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de la ley que rige la materia.

**Artículo 84.-** Toda persona, natural o jurídica, podrá dirigir peticiones a las autoridades y organismos de la Administración del Estado Guárico en las materias de su competencia. Dichas autoridades y organismos están obligados a dar respuesta en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la introducción de la solicitud correspondiente, siempre que no



*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

requiera sustanciación. Quienes violen lo señalado en esta disposición serán sancionados conforme a la ley, pudiendo ser destituidos de los cargos respectivos.

**Artículo 85.-** Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser informados e informadas, oportuna y verazmente, por la Administración Pública Estadal sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten al respecto. Asimismo, tendrán acceso a los archivos y registros administrativos en los que tengan interés directo, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática en materias relativas a seguridad, investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con las leyes que regulen los aspectos relacionados con la clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto.

**Artículo 86.-** Los actos administrativos y decisiones de las autoridades de la Administración Pública del Estado Guárico serán de inmediata ejecución, salvo disposición legal en contrario o que requieran aprobación o autorización superior.

**Artículo 87.-** Los actos administrativos emitidos por el Gobernador o Gobernadora del Estado Guárico, en el ejercicio de sus atribuciones, se denominan "Decretos" y los emitidos por el Secretario o Secretaria General de Gobierno y de los Secretarios o Secretarías del Ejecutivo se denominan "Resoluciones".

**CAPÍTULO III  
DEL PODER LOCAL  
MUNICIPIOS Y PARROQUIAS**

**Artículo 88.-** En cada localidad del Estado Guárico el Poder Público es ejercido por los municipios, las parroquias, consejos comunales y demás formas de organización social descentralizadas municipales con personalidad jurídica. Los municipios son entidades primarias y autónomas en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y las leyes. Su organización y funcionamiento serán de carácter democrático, participativo, y protagónico, atendiendo a las condiciones de la población, desarrollo económico, capacidad para generar ingresos fiscales propios, situación geográfica, elementos, históricos, culturales y otros factores relevantes.

**Artículo 89.-** Los municipios podrán asociarse en mancomunidades, y acordar entre sí ó con los demás entes públicos territoriales la creación de asociaciones con fines de interés público en torno a las materias de su competencia.



*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

**Artículo 90.-** Las parroquias son demarcaciones de carácter local, ubicadas en el territorio de cada municipio, creadas conforme a la ley, con el fin de descentralizar y desconcentrar la administración municipal, promover la participación ciudadana y obtener la mejor prestación de los servicios públicos locales. En ningún caso las parroquias serán asumidas como divisiones exhaustivas o imperativas del territorio del municipio.

**CAPÍTULO IV  
DE LOS DISTRITOS METROPOLITANOS**

**Artículo 91.-** El Consejo Legislativo, previa consulta y pronunciamiento favorable de la población afectada, podrá mediante ley especial agrupar a los municipios en distritos, determinando su número, ámbito territorial y denominación, de conformidad con la ley nacional.

**Artículo 92.-** Cada distrito tendrá una capital determinada por la ley, la cual será el asiento permanente de sus autoridades. Los distritos tendrán idéntica categoría legal en cuanto a gobierno y administración.

**Artículo 93.-** Los distritos tendrán las autoridades político-administrativas señaladas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y demás leyes que rigen la materia, las cuales determinarán sus atribuciones, funciones e ingresos.

**TÍTULO V  
DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO GUÁRICO  
CAPÍTULO I  
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO GUÁRICO  
Sección I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 94.-** El Poder Ejecutivo del Estado Guárico se ejerce por el Gobernador o Gobernadora del Estado y los demás órganos establecidos en esta Constitución, en la forma y dentro de los límites señalados en las normas constitucionales y legales de la República Bolivariana de Venezuela y del Estado Guárico. Corresponde igualmente al Gobernador o Gobernadora y a los demás funcionarios o funcionarias indicados en dicho ordenamiento jurídico, el ejercicio del gobierno y de la Administración del Estado.

**Artículo 95.-** Lo relativo a la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo Estadal, será regulado por la Ley de Administración del Estado Guárico.

**Artículo 96.-** El Poder Ejecutivo tendrá su asiento permanente en San Juan de los Morros, capital del Estado, pudiendo establecerse con carácter transitorio en otro lugar del Estado Guárico, mediante decreto razonado del Gobernador o



*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

Gobernadora, previa autorización del Consejo Legislativo o de la Comisión Delegada.

**Artículo 97.-** Para ser Gobernador o Gobernadora del Estado Guárico se requiere ser venezolano por nacimiento y sin otra nacionalidad, mayor de veinticinco años, de estado seglar, no estar sometido o sometida a interdicción o condena definitivamente firme y cumplir los demás requisitos que establezca la ley.

El periodo gubernamental es de cuatro años. El Gobernador o gobernadora del estado puede ser reelegido o reelegida de inmediato y por una sola vez para un nuevo periodo

**Artículo 98.-** Quien resultare electo Gobernador o Gobernadora del Estado Guárico, tomará posesión de su cargo mediante juramento ante el Consejo Legislativo Estadal al décimo (10º) día hábil siguiente a su proclamación. Si por cualquier causa no pudiera juramentarse ante el órgano legislativo lo hará ante un Juez o Jueza Superior de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico o en su defecto por ante un notario o notaria de la misma circunscripción.

**Artículo 99.-** Las faltas temporales del Gobernador o Gobernadora del Estado, hasta por el término de sesenta (60) días, serán suplidas por el Secretario o Secretaria General de Gobierno, como Gobernador encargado o Gobernadora encargada. Las faltas temporales del Gobernador o Gobernadora del Estado, hasta por el término de sesenta (60) días, serán suplidas por el Secretario o Secretaria General de Gobierno, como Gobernador encargado o Gobernadora encargada. Así mismo el Gobernador o Gobernadora o quien haga sus veces no podrá salir del territorio nacional, sin autorización del Consejo Legislativo, cuando su salida no implique una ausencia de más de cinco (05) días.

**Artículo 100.-** Cuando la Falta absoluta del Gobernador o Gobernadora electo se produzca antes de tomar posesión se encargara de la Gobernación el Presidente o Presidenta del Consejo legislativo mientras se procede a la elección de un nuevo Gobernador o Gobernadora, dentro de los (30) días consecutivos siguientes. Si la falta absoluta ocurre después de la toma de posesión, pero antes de que se cumpla la primera mitad del periodo Constitucional, se procederá a la elección de un nuevo Gobernador o Gobernadora mediante votación universal, directa y secreta, dentro de los treinta (30) días consecutivos siguientes; y mientras se elige y toma posesión el nuevo Gobernador o Gobernadora, se encargará de la Gobernación el Secretario o Secretaria General de Gobierno. En este caso la persona que resulte electa como Gobernador o Gobernadora durará en sus funciones por el resto del periodo Constitucional, el cual se considerará a todos los efectos como un periodo completo.

Cuando la falta absoluta del Gobernador se produzca después de haber transcurrido más de la mitad del período constitucional, se encargara de la



*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

Gobernación el Secretario o Secretaria General de Gobierno, por lo que resta del periodo Constitucional.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se consideran faltas absolutas del Gobernador o Gobernadora del Estado las siguientes: muerte, renuncia, o separación presentada ante el Consejo Legislativo, abandono del cargo y la revocatoria popular del mandato, sentencia condenatoria a presidio o prisión definitivamente firme, declaratoria judicial de interdicción civil que impida el ejercicio de sus funciones, o enfermedad grave que limite sus capacidades físicas y mentales, la misma deberá estar certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Cuando la falta absoluta del Gobernador o Gobernadora y del Secretario o Secretaria General de Gobierno se produzca, se encargará de la Gobernación EL Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo del Estado, si la falta absoluta ocurre después de la toma de posesión, pero antes de que se cumpla la primera mitad del Periodo Constitucional, se procederá a la elección de un nuevo Gobernador o Gobernadora mediante votación universal, directa y secreta, dentro de los treinta (30) días consecutivos siguientes, si la falta ocurre luego de cumplida la primera mitad del período constitucional, se encargará de la Gobernación, el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo del Estado, por lo que resta del Período Constitucional.

**Sección II**

**Del Gobernador o Gobernadora del Estado, sus Deberes y Atribuciones**

**Artículo 101.-** El Gobernador o Gobernadora del Estado Guárico es la máxima autoridad del Estado y superior jerárquico de los órganos y funcionarios o funcionarias del Poder Ejecutivo Estadal.

**Artículo 102.-** El Gobernador o Gobernadora del Estado tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes nacionales, esta Constitución y las leyes del Estado, y dictar para su mejor ejecución los reglamentos necesarios a las leyes del Estado, sin alterar su espíritu, propósito y razón.
- 2.- Ejercer la suprema dirección, coordinación y control de los organismos de la Administración pública del Estado, sin menoscabo de la autonomía que corresponde, según la ley, a la administración descentralizada.
- 3.- Nombrar y remover al Secretario o Secretaria General de Gobierno, a los Secretarios o Secretarias del Despacho del Ejecutivo y a los demás funcionarios o funcionarias y empleados o empleadas del Estado, cuya designación no esté atribuida a otra autoridad y que no sean de elección popular.





*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

- 4.- Concurrir al Consejo Legislativo o a su Comisión Delegada, para informar sobre cuestiones relacionadas con la Administración Estadal, a requerimiento del Consejo Legislativo o por iniciativa propia, o para tomar parte en las discusiones de las leyes.
- 5.- Rendir cuenta de su gestión político administrativa anual y públicamente, a la Contraloría del Estado y presentar el informe de la misma al Consejo Legislativo Estadal y al Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del Estado.
- 6.- Solicitar al Consejo Legislativo a sesiones extraordinarias, señalando expresamente su objetivo.
- 7.- Administrar la Hacienda Pública Estadal.
- 8.- Elaborar el proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado, y presentarlo al Consejo Legislativo dentro de los primeros treinta (30) días hábiles del segundo período de sesiones ordinarias de cada año.
- 9.- Solicitar créditos adicionales y las modificaciones a la Ley de Presupuesto, previo cumplimiento de los requisitos legales y la aprobación del Consejo Legislativo o de su Comisión Delegada, en los casos que sea requerida.
- 10.- Negociar los empréstitos que decreta el Consejo Legislativo con sujeción a la ley.
- 11.- Decretar, emprender o contratar la ejecución de las obras públicas del Estado Guárico, así como vigilar la cabal inversión de los fondos que a ellas se destinen.
- 12.- Constituir fundaciones, empresas del Estado y demás entes descentralizados, previa autorización del Consejo Legislativo del Estado.
- 13.- Crear, dotar, modificar o suprimir los servicios públicos del Estado Guárico, durante el receso de las sesiones ordinarias del Consejo Legislativo, en caso de urgencia comprobada, previa autorización de la Comisión Delegada.
- 14.- Ejercer la superior dirección de la Policía del Estado, para el resguardo del orden público y de la seguridad de las personas y sus bienes.
- 15.- Defender la autonomía e integridad del Estado, sus fueros y sus derechos.
- 16.- Enviar al Consejo Legislativo para su conocimiento los programas para la inversión del situado constitucional y cualquier otra fuente de ingresos, en coordinación con los planes establecidos, nacionales y municipales, de conformidad con la ley que rige la materia.
- 17.- Activar y dirigir el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del Estado, conforme a la ley.
- 18.- Participar activamente en el Consejo Federal de Gobierno.
- 19.- Las demás que establezcan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y las leyes.

**Artículo 103.-** Con el propósito de promover, dar eficacia y coherencia a la acción de los organismos a cuyo cargo esté la planificación y ejecución de la política de descentralización, y con el fin de armonizar toda la actividad



*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

administrativa pública que se realice en el Estado, corresponde al Gobernador o Gobernadora coordinar la actuación de las diversas dependencias de la Administración Nacional, Central o Descentralizada que actúen en el Estado, entre sí y con la del Estado, así como coordinar la actuación de la Administración Pública Estadal con la de los municipios y demás formas de organización social que hagan vida en el estado.

**Sección III**  
**Del Secretario o Secretaria General de Gobierno y**  
**de las Secretarías del Ejecutivo**

**Artículo 104.-** El Ejecutivo del Estado Guárico tendrá un Secretario o Secretaria General de Gobierno y las Secretarías que determine la Ley de Administración del Estado, la cual fijará el número, organización y competencias de dichas Secretarías, y de los demás organismos de la Administración Pública Estadal.

**Artículo 105.-** El Gobernador o Gobernadora del Estado Guárico, reunido con sus Secretarios o Secretarias, conformará el Gabinete Ejecutivo del Estado, el cual tendrá facultades de coordinación de la Administración Pública Estadal.

**Artículo 106.-** El Secretario o Secretaria General de Gobierno es el órgano inmediato y directo del Gobernador o Gobernadora del Estado. Es responsable de sus actos de conformidad con esta Constitución y las leyes, aún en el caso de que actúe por orden expresa del Gobernador o Gobernadora. Todos los actos administrativos del Gobernador o Gobernadora deberán ser refrendados por el Secretario o Secretaria General de Gobierno, con excepción del decreto de nombramiento o destitución de éste o ésta.

El Secretario o Secretaria General de Gobierno coordinan los órganos de la Administración Pública Estadal y las relaciones del Poder Ejecutivo del Estado con el Consejo Legislativo.

**Artículo 107.-** Para ser Secretario o Secretaria General de Gobierno se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Gobernador o Gobernadora del Estado. El Secretario o Secretaria General de Gobierno no podrán estar vinculado por parentesco con el Gobernador o Gobernadora, el Contralor o Contralora General del Estado, ni el Procurador o Procuradora General del Estado, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

**Artículo 108.-** Son atribuciones y deberes del Secretario o Secretaria General de Gobierno:

- 1.- Organizar el Despacho de la Secretaría General de Gobierno.
- 2.- Cumplir y hacer cumplir las órdenes del Gobernador o Gobernadora del Estado, y atender los asuntos que éste o ésta le encomiende.





*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

- 3.- Refrendar los actos del Gobernador o Gobernadora del Estado, excepto el que se refiere a su nombramiento y remoción.
- 4.- Suplir las faltas del Gobernador o Gobernadora del Estado, conforme a lo establecido en esta Constitución.
- 5.- Coordinar la acción de los Despachos del Ejecutivo Estadal.
- 6.- Concurrir al Consejo Legislativo o a su Comisión Delegada en las oportunidades determinadas en esta Constitución y las leyes.
- 7.- Las demás que le asignen esta Constitución y las leyes.

**Sección IV**

**De la Procuraduría General del Estado**

**Artículo 109.-** La Procuraduría General del Estado Guárico es el órgano de asesoría, defensa y representación judicial y extra judicial del Estado, en todos los asuntos jurídicos relacionados con sus derechos e intereses y guardián permanente del orden jurídico en toda su jurisdicción. La Procuraduría General del Estado gozará de autonomía orgánica, funcional y administrativa, y estará a cargo de un Procurador o Procuradora General, de conformidad con la ley.

**Artículo 110.-** El Procurador o Procuradora General del Estado será designado por el Gobernador o Gobernadora del Estado, con la autorización previa del Consejo Legislativo, por el período de mandato ejecutivo y legislativo, pudiendo ser destituido antes del vencimiento del período por el Gobernador, si así lo acordaren las dos terceras ( $\frac{2}{3}$ ) partes de los miembros del Consejo legislativo, cuando se compruebe, previo el debido proceso administrativo, faltas graves en el desempeño de sus funciones.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Las ausencias del Procurador o Procuradora del Estado serán suplidas por un Sub-Procurador o Sub-Procuradora, cuyos requisitos, mecanismos y procedimientos para su designación y remoción, así como su duración en el cargo, serán los mismos establecidos para el Procurador o Procuradora del Estado.

**Artículo 111.-** Para ser Procurador o Procuradora General del Estado o Sub-Procurador o sub-Procuradora se requiere ser venezolano o venezolana por nacimiento, mayor de veinticinco (25) años de edad, de estado seglar, ser abogado de la República, con un mínimo de cinco (5) años de ejercicio de la profesión y no tener parentesco en línea recta o línea colateral dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ambos inclusive, o ser cónyuge o estar unido por lapsos de adopción con el Gobernador o Gobernadora del Estado, el Secretario o Secretaria General de Gobierno, los Secretarios o Secretarías del Ejecutivo o el Contralor o Contralora General del Estado.



*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

**Artículo 112.-** El Procurador o Procuradora General del Estado presentará anualmente al Consejo Legislativo, dentro de los primeros sesenta (60) días hábiles del primer período de sesiones ordinarias, un informe en el cual dará cuenta de su labor y del cumplimiento de sus funciones durante el año inmediato anterior.

**Artículo 113.-** El Procurador o Procuradora del Estado podrá asistir con derecho a voz a las reuniones del Gabinete Ejecutivo del Estado.

**Artículo 114.-** Son atribuciones y obligaciones del Procurador o Procuradora del Estado:

- 1.- Dictaminar en los casos señalados por la ley;
- 2.- Rendir informe en todos aquellos asuntos que le soliciten el Consejo Legislativo o su Comisión Delegada, el Ejecutivo Estadal o los organismos Municipales, en cuanto a la interpretación y aplicación de las leyes;
- 3.- Constituir previa autorización del Gobernador o Gobernadora del Estado, mandatarios especiales para los juicios en que lo considere conveniente;
- 4.- Demandar ante los tribunales competentes la nulidad de las leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos y resoluciones dictadas en el territorio del Estado, cuando colidan con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y las leyes nacionales o estadales;
- 5.- Informarse sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, examinar los correspondientes títulos de adquisición y hacer que se cumplan respecto a éstos los requisitos de ley;
- 6.- Interponer ante los órganos competentes, a instancia de los Poderes Públicos del Estado, las acciones legales correspondientes contra los funcionarios o las funcionarias públicos que en ejercicio de sus funciones incurran en violaciones a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución, leyes, decretos y resoluciones emanadas de los órganos competentes, en perjuicio del patrimonio público estadal;
- 7.- Presentar anualmente al Consejo Legislativo, en los primeros sesenta (60) días de inicio del primer período de sesiones ordinarias, un informe dando cuenta de la actividad realizada en el cumplimiento de sus funciones durante el año inmediatamente anterior;
- 8.- Colaborar con el Poder Ejecutivo Nacional, el Tribunal Supremo de Justicia, la Fiscalía General de la República, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la República, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General del Estado Guárico, cuando éstos lo requieran;
- 9.- Las demás que le señalen esta Constitución y las leyes.



*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

**Sección V  
De la Contraloría General del Estado**

**Artículo 115.-** La Contraloría General del Estado ejercerá el control, examen, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos, así como de las operaciones relativas a los mismos, de conformidad con la ley. Las modalidades de estos controles en relación a los institutos autónomos y empresas del Estado serán determinadas en la ley. Las funciones de la Contraloría del Estado se ejercerán sin perjuicio de las facultades de inspección, fiscalización e investigación atribuidas por la ley a la Contraloría General de la República, así como de las potestades de control y fiscalización del Poder Legislativo del Estado.

**Artículo 116.-** La Contraloría General del Estado Guárico gozará de autonomía orgánica, funcional y administrativa, y actuará bajo la dirección y responsabilidad de un Contralor o Contralora, cuyas condiciones para el ejercicio del cargo serán determinadas por la ley, la cual garantizará su idoneidad e independencia, así como la neutralidad en su designación, que será mediante concurso público.

**CAPÍTULO II  
DEL PODER LEGISLATIVO ESTADAL  
Sección I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 117.-** El Poder Legislativo se ejercerá en el Estado Guárico por el Consejo Legislativo Estadal, integrado por los legisladores o legisladoras electos conforme a la ley. El Consejo Legislativo es órgano de expresión de la participación democrática y protagónica de todos los habitantes del Estado Guárico, en tal sentido promoverá los términos y modalidades de ejercicio de ese derecho político.

**Artículo 118.-** Corresponde al Consejo Legislativo legislar sobre las materias de la competencia del Estado y sobre la organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Estadal. El Consejo Legislativo ejerce también el control de la Administración Pública Estadal, en los términos establecidos en esta Constitución y las leyes nacionales y estadales. En ejercicio de su función de control podrá realizar las investigaciones que crea convenientes sobre cualquier acto de la Administración Estadal, de conformidad con la ley y su Reglamento Interior y de Debates.

**Artículo 119.-** Todos los funcionarios y funcionarias de la Administración Pública Nacional, Estadal o Municipal, de los Institutos Autónomos y de las



*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

Empresas del Estado, están obligados, bajo las sanciones que establezcan las leyes, a comparecer ante el Consejo Legislativo y/o sus comisiones permanentes, especiales y las subcomisiones, y a suministrar las informaciones de los hechos que les sean requeridas. Esta obligación corresponde también a los particulares, quedando a salvo los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 120.-** El ejercicio del cargo de legislador o legisladora estatal es de dedicación exclusiva, siendo el mismo incompatible con cualquiera otra función pública, excepto cuando se trate de funciones accidentales, académicas, docentes, asistenciales o electorales. En todo caso los legisladores o legisladoras podrán desempeñar dichos cargos sin perder su investidura, pero deberán separarse del Consejo Legislativo y al efecto se procederá a convocar a su suplente. Al cesar en aquellas funciones los legisladores o legisladoras podrán reincorporarse al Parlamento Estatal.

**Artículo 121.-** Los actos del Consejo Legislativo, en ejercicio de sus atribuciones, no estarán sometidos al veto, examen o control del Poder Ejecutivo del Estado o de los órganos del Poder Público Nacional, salvo en los casos de inconstitucionalidad, ilegalidad o extralimitación de atribuciones o abuso de poder, los cuales deberán alegarse ante los organismos jurisdiccionales competentes, de acuerdo con la ley.

**Artículo 122.-** No podrá exigirse responsabilidades a los miembros del Consejo Legislativo o de su Comisión Delegada por votos y opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones. Sólo responderán ante el Cuerpo Legislativo de acuerdo con esta Constitución, las leyes y el Reglamento Interior y de Debates.

**Artículo 123.-** Los miembros del Consejo Legislativo gozarán de inmunidad dentro del territorio del Estado, desde su proclamación y hasta la conclusión de su mandato o la renuncia del mismo. En consecuencia, no podrán ser arrestados, confinados, ni sometidos a juicio penal, a registro personal o domiciliario, ni coartados en el ejercicio de sus funciones.

En caso de delito flagrante de carácter grave cometido por un legislador o legisladora estatal la autoridad competente lo pondrá bajo custodia en su hogar, o en su defecto en el lugar donde tenga su morada fija y comunicará inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia, con una información debidamente substanciada.

Los funcionarios y funcionarias o empleados y empleadas públicos que violen la inmunidad de los legisladores o legisladoras estatales incurrirán en responsabilidad penal y serán castigados o castigadas de conformidad con la ley.



*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

**Artículo 124.-** Los suplentes al Consejo Legislativo o de su Comisión Delegada gozarán de inmunidad a partir de su incorporación y mientras estén en ejercicio de sus funciones.

**Artículo 125.-** La autoridad competente que conozca de denuncias o acusaciones contra algún legislador o legisladora del Estado Guárico lo comunicará inmediatamente al Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que éste declare si hay o no méritos para su enjuiciamiento. En caso de que el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, autorice el enjuiciamiento del legislador o legisladora a quien se le impute la comisión de un hecho punible podrá, ordenar su detención y continuar el enjuiciamiento.

**Sección II**

**Del Funcionamiento del Consejo Legislativo Estatal**

**Artículo 126.-** Al comienzo de cada período constitucional se realizará la sesión de instalación del Consejo Legislativo, la cual se llevará a cabo, sin convocatoria previa, a las 10:00 a.m., del quinto día siguiente al de la proclamación de los legisladores y legisladoras electos o electas, o el día siguiente mas inmediato posible. En dicha sesión se procederá a examinar las credenciales de los legisladores o legisladoras, elegir la Junta Directiva e iniciar el correspondiente período anual de sesiones ordinarias, conforme al procedimiento establecido en su Reglamento Interior y de Debates.

**Artículo 127.-** El Consejo Legislativo se instalará con un mínimo formado por las dos terceras ( $\frac{2}{3}$ ) partes de sus integrantes. A falta de este número los asistentes se constituirán en Comisión Preparatoria y tomarán las medidas que juzguen necesarias para la formación del quórum.

**Artículo 128.-** El Consejo Legislativo, al inicio de sus sesiones ordinarias, elegirá de su seno una Junta Directiva integrada por un Presidente o Presidenta y un Vicepresidente o Vicepresidenta y designará un Secretario o Secretaria fuera de su seno, quienes durarán un año en el ejercicio de sus funciones. El Presidente o Presidenta tendrá la representación del Consejo Legislativo, aún cuando éste se encuentre en receso. Las faltas temporales del Presidente o Presidenta serán suplidas por el Vicepresidente o Vicepresidenta.

**Artículo 129.-** El Consejo Legislativo se reunirá de manera permanente en la capital del Estado y podrá cambiar, eventualmente, el sitio de sus reuniones cuando así lo acuerde la mayoría de sus miembros.

**Artículo 130.-** El periodo de sesiones ordinarias del Consejo Legislativo comenzará sin convocatoria previa, el cinco (5) de enero de cada año o el día





*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

siguiente más inmediato posible y durará hasta el quince (15) de agosto. El segundo período comenzará el quince (15) de septiembre o el día siguiente más inmediato posible y terminará el quince (15) de diciembre.

**Artículo 131.-** El Consejo Legislativo podrá reunirse en sesiones extraordinarias para tratar las materias expresadas en las convocatorias y las que fueren conexas. También podrá considerar las que fueren declaradas de urgencia por la mayoría de sus integrantes.

**Artículo 132.-** Los legisladores o legisladoras podrán, sin renunciar a su investidura, excusarse de asistir a las sesiones por un tiempo determinado. Si la solicitud se hiciera antes del inicio del período de sesiones ordinarias del Consejo Legislativo, la misma se dirigirá a la Comisión Delegada, la cual convocará al suplente respectivo y lo participará en su oportunidad al Consejo Legislativo.

**Artículo 133.-** El Consejo Legislativo del Estado Guárico podrá crear comisiones y subcomisiones de trabajos permanentes, ordinarias o especiales, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros. Las comisiones de trabajo permanentes estarán referidas a los sectores de la actividad estatal. Igualmente podrá crear comisiones con carácter temporal para investigación y estudio, todo ello de conformidad con la ley y su Reglamento Interior y de Debates.

**Artículo 134.-** El Consejo Legislativo del Estado Guárico adoptará la organización, métodos, medios y mecanismos de funcionamiento que le permitan facilitar la más amplia participación ciudadana en los procesos de elaboración de leyes, en el control de la gestión de gobierno y de la Administración Pública, y en general en todas las materias de su competencia. A fin de lograr tales objetivos promoverá y procurará la comunicación permanente con la ciudadanía, informándole veraz y oportunamente de su actuación, atendiendo y difundiendo las iniciativas legislativas, propiciando las asambleas de ciudadanos y ciudadanas, a través de cabildos abiertos y procesos de consultas permanentes, en los términos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución, y las demás Leyes y el Reglamento interior y de Debates del Consejo Legislativo.

**Artículo 135.-** Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el pleno derecho a participar libremente en las actuaciones del Consejo Legislativo estatal por todos los medios posibles: intervenciones voluntarias en sesiones, cabildos abiertos, reuniones de trabajo, reuniones de comisiones y sub-comisiones; por escrito o a través de cualquier otro medio de comunicación, o por vía de cualquiera de sus miembros, de conformidad con lo establecido en su Reglamento Interior y de Debates.



*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

**Sección III  
De las Atribuciones del Consejo Legislativo**

**Artículo 136.-** Son atribuciones del Consejo Legislativo del Estado Guárico, además de las establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y en la presente Constitución, las siguientes:

- 1.- Velar por la observancia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución, las leyes nacionales y estatales, y el respeto a las garantías ciudadanas, acordando para estos fines las medidas que sean procedentes dentro de las competencias del Estado.
- 2.- Aprobar los lineamientos generales para el desarrollo económico y social del Estado, en atención al plan que cada año elaborará el Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, así como el programa cuatrienal de inversiones en el Estado.
- 3.- Sancionar la Ley de Hacienda Pública Estatal y, anualmente la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado Guárico, pudiendo modificar las partidas del proyecto presentado por el Ejecutivo Regional y autorizar modificaciones e ingresos adicionales al mismo, en atención a las necesidades y prioridades de la población, de conformidad con la ley. No podrá autorizar gastos que excedan el monto de las estimaciones de los ingresos contenidas en el referido proyecto.
- 4.- Sancionar las leyes de descentralización y transferencia de recursos y servicios públicos a los municipios, parroquias y comunidades organizadas.
- 5.- Dictar la Ley de División Político-Territorial del Estado y resolver acerca de la creación, supresión, fusión y modificación de distritos, municipios y parroquias, determinando sus denominaciones oficiales y sus límites, con sujeción a lo establecido en la Constitución de la República, en la presente Constitución y en las leyes nacionales.
- 6.- Dictar la Ley de Administración del Estado.
- 7.- Elegir de su seno sus representantes ante el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del Estado Guárico y demás instituciones que señalen las leyes.
- 8.- Participar en la designación, juramentar y destituir al Contralor o Contralora del Estado, y designar, juramentar y destituir al Subcontralor o Subcontralora del Estado, conforme a la ley.
- 9.- Promover e impulsar la participación del Estado en el proceso de regionalización administrativa de la República.
- 10.- Aprobar los programas y convenios de inversión coordinados con organismos nacionales y municipales y con otros Estados, dentro del marco del desarrollo regional.
- 11.- Aprobar los contratos que celebre el Gobernador o Gobernadora del Estado, sujetos por ley a este requisito.
- 12.- Autorizar empréstitos y otras operaciones de crédito público, con las limitaciones y requisitos que establezcan las leyes.





*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

- 13.- Examinar cualquier acto de la Administración Pública Estadal, organizar la administración fiscal del Estado, cuidar el crédito, bienes, ingresos, gastos y el manejo del Tesoro Público, y examinar las cuentas que los funcionarios o funcionarias respectivos deben presentar en la oportunidad que determine la ley.
- 14.- Decidir sobre el allanamiento de la inmunidad de los legisladores o legisladoras que lo integran.
- 15.- Conocer para su evaluación y pronunciamiento el informe anual de la gestión político - administrativa del Gobernador o Gobernadora del Estado, y las memorias y cuentas que deben presentar el Secretario o Secretaria General de Gobierno, los Secretarios o Secretarias del Ejecutivo del Estado y los Presidentes o Presidentas, Directores o Directoras de institutos autónomos, fundaciones, empresas del Estado y demás entes descentralizados que reciban aportes financieros del Poder Ejecutivo Estadal.
- 16.- Autorizar al Gobernador o Gobernadora del Estado para salir del territorio nacional o del Estado, cuando el lapso sea mayor de cinco (5) días consecutivos. El Gobernador o Gobernadora deberá indicar en su solicitud los objetivos de su salida, y a su regreso informar al Consejo Legislativo sobre los resultados de la misma.
- 17.- Solicitar, por decisión de la Cámara Legislativa con el voto favorable de las dos terceras ( $\frac{2}{3}$ ) partes de los miembros presentes, la remoción, la destitución o el retiro del Secretario o Secretaria General de Gobierno y de los Secretarios o Secretarias del Poder Ejecutivo, Directores o Directoras Generales Sectoriales y demás funcionarios o funcionarias de la Administración Pública Estadal, que con abuso de autoridad, negligencia o imprudencia en el ejercicio de sus funciones, violen o menoscaben los derechos constitucionales o causen perjuicio patrimonial a la Administración Pública o a los particulares, previo cumplimiento del debido proceso, el derecho a la defensa y las garantías y derechos constitucionales. Su acatamiento será obligatorio para el Gobernador o Gobernadora del Estado.
- 18.- La creación y organización de institutos autónomos y autorizar previamente al Gobernador o Gobernadora del Estado para crear fundaciones o empresas del Estado.
- 19.- Realizar las investigaciones que considere pertinentes sobre actos de la Administración Pública, pudiendo interpelar a todos los funcionarios o funcionarias públicos estadales y nacionales, y particulares, fijándoles día y hora de comparecencia, señalándoles las materias sobre las cuales versará la interpelación. Los citados a interpelación están obligados a comparecer ante el Consejo Legislativo y/o sus comisiones para suministrar los datos, documentos e informaciones que se les solicite, sin perjuicio de los derechos y garantías constitucionales y legales inherentes al debido proceso.



*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

- 20.- Autorizar el nombramiento del Procurador o Procuradora del Estado, y del Sub-Procurador o Sub-Procuradora, y destituirlos a solicitud del Gobernador del Estado con el voto favorable de las dos terceras partes ( $\frac{2}{3}$ ) partes de sus miembros, previo procedimiento administrativo, debido a faltas graves en el desempeño de sus funciones.
- 21.- Conocer y decidir sobre las excusas y solicitudes de permisos que le formulen sus miembros, conforme a lo pautado en su Reglamento Interior y de Debates.
- 22.- Acordar y ejecutar su presupuesto de gastos, con base a la partida anual que fije la ley respectiva.
- 23.- Organizar su servicio de vigilancia y custodia, y dictar las medidas necesarias para la conservación del orden en el local de sus sesiones.
- 24.- Dictar su Reglamento Interior y de Debates y demás normativas de organización interna y funcionamiento.
- 25.- Conocer el informe que presentará anualmente el Procurador o Procuradora del Estado, de conformidad con la ley.
- 26.- Informar al Ejecutivo Nacional sobre las irregularidades o deficiencias que observe en los servicios y dependencias nacionales en el Estado Guárico.
- 27.- Promover la coordinación de la labor administrativa del Ejecutivo Estadal y los entes municipales.
- 28.- Promover la participación de los ciudadanos y ciudadanas y de los sectores organizados de la comunidad en el proceso de formulación, toma y ejecución de las decisiones estadales.
- 29.- Decretar honores y reconocimientos a venezolanos y venezolanas, y a extranjeros o extranjeras que hayan prestado especiales y excepcionales servicios a la República, al Estado, a los municipios y a la comunidad en general, e imponerles órdenes al mérito y condecoraciones de conformidad con la ley.
- 30.- Autorizar al Ejecutivo Estadal, con el voto favorable de las dos terceras ( $\frac{2}{3}$ ) partes de sus integrantes, para decretar situaciones de emergencia en el Estado.
- 31.- Las demás que le confieran la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ésta Constitución y las leyes.

**Sección IV**  
**De la Comisión Delegada**

**Artículo 137.-** Durante el receso del Consejo Legislativo funcionará una Comisión Delegada que será nombrada cada año dentro de los últimos diez (10) días del primer lapso del período de sesiones ordinarias o de su prórroga.

**Artículo 138.-** La Comisión Delegada, con la mayoría de sus miembros, se instalará sin necesidad de previa convocatoria dentro de los cinco (5) días siguientes de haber entrado en receso el Consejo Legislativo.



*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

**Artículo 139.-** La Comisión Delegada estará integrada por el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo, quien la presidirá, y un número no mayor de cuatro (4) de sus integrantes, quienes representarán, en lo posible la composición política del cuerpo en pleno.

**Artículo 140.-** Los miembros de la Comisión Delegada cesarán en sus funciones al reunirse el Consejo Legislativo en el período de sus sesiones ordinarias. Los legisladores o legisladoras principales que no sean miembros de la Comisión Delegada podrán asistir a sus reuniones, ordinarias o extraordinarias, sólo con derecho a voz.

**Artículo 141.-** Son atribuciones de la Comisión Delegada:

- 1.- Velar por el respeto y el fiel cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución, las leyes y las garantías ciudadanas, acordando para estos fines las medidas que sean procedentes de conformidad con la ley, dentro de las competencias estatales.
- 2.- Convocar al Consejo Legislativo a sesiones extraordinarias, cuando así lo exija la importancia de alguna materia.
- 3.- Autorizar al Gobernador o Gobernadora del Estado para salir del espacio geográfico del Estado y del país por más de cinco (5) días.
- 4.- Ejercer las funciones de investigación, fiscalización e interpelación atribuidas al Consejo Legislativo.
- 5.- Revisión de leyes pendientes e informar al Consejo Legislativo sobre las que, a su juicio, deben continuar en discusión en las sesiones siguientes.
- 6.- Preparar proyectos de leyes.
- 7.- Designar comisiones especiales integradas por los miembros del Consejo Legislativo para el mejor cumplimiento de sus funciones. Estas comisiones podrán estar asesoradas por el personal calificado que la Comisión Delegada considere necesario.
- 8.- Autorizar al Gobernador o Gobernadora para crear, modificar o suprimir servicios públicos en casos de emergencia comprobada.
- 9.- Autorizar al Ejecutivo Estadal, con el voto favorable de las dos terceras ( $\frac{2}{3}$ ) partes de sus integrantes, para decretar situaciones de emergencia en el Estado y por consiguiente para crear, modificar o suspender servicios públicos, en casos de comprobada necesidad.
- 10.- Cumplir y hacer cumplir las resoluciones aprobadas por el Consejo Legislativo.
- 11.- Señalar al Ejecutivo Estadal las irregularidades que observe en la inversión de las partidas de la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado y en el proceso de la Administración Pública, a fin de que se proceda a su inmediata corrección.
- 12.- Autorizar los créditos adicionales y los trasposos de partidas que solicite el Ejecutivo del Estado, de conformidad con la ley.



*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

- 13.- Representar al Consejo Legislativo en todos los actos públicos que se celebren y en los privados para los cuales fuere especialmente invitado, así como recibir y contestar la correspondencia dirigida al Consejo Legislativo durante su receso.
- 14.- Conocer de las causas que afecten la inmunidad de los legisladores o legisladoras y dar cuenta de sus decisiones al Consejo Legislativo.
- 15.- Colaborar con el Ejecutivo en la elaboración del proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Público del Estado, e informar de éste al Consejo Legislativo al inicio del segundo periodo de sesiones ordinarias.
- 16.- Las demás que le señalen esta Constitución y las leyes al Consejo Legislativo.

**Artículo 142.-** La Comisión Delegada dará cuenta detallada de sus actuaciones al Consejo Legislativo en la oportunidad que éste señale.

**Sección V**  
**De La Formación De Las Leyes**

**Artículo 143.-** Los actos sancionados por el Consejo Legislativo del Estado Guárico, actuando como cuerpo legislador, se denominan leyes. La iniciativa de las leyes corresponde a:

- 1.- Los miembros del Consejo Legislativo, en número no menor de dos.
- 2.- La Comisión Delegada o las Comisiones Permanentes.
- 3.- El Gobernador o Gobernadora del Estado.
- 4.- Los Concejos Municipales.
- 5.- Un número no menor del uno por mil de los electores inscritos en el Registro Electoral Permanente en la Circunscripción Electoral del Estado Guárico residenciados en el territorio, que reúnan los requisitos establecidos en la ley electoral.

**Artículo 144:** La discusión de los proyectos de ley presentados por los electores deber ser iniciada en el período de sesiones en el cual éstos se hayan presentado. Si dicha discusión no se iniciare en esa oportunidad, el proyecto deber someterse a referendo aprobatorio previsto en esta Constitución. También serán sometidos al referendo aprobatorio dichos proyectos de ley cuando, discutidos en la oportunidad correspondiente, fueren rechazados o aprobados con modificaciones sustanciales.

**PARÁGRAFO ÚNICO.-** Todo proyecto de ley, a través del cual se creen entes o servicios, debe ser remitido al órgano de planificación del Estado, a fin de que éste determine su incidencia económica y presupuestarias. Quedan exentos de este requisito los proyectos cuya iniciativa corresponda a los electores.



*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

**Artículo 145.-** Todo proyecto de ley presentado al Consejo Legislativo debe contener su correspondiente exposición de motivos.

**Artículo 146.-** El Consejo Legislativo consultará a los municipios y a la comunidad organizada, a través de los mecanismos que establezca la ley, cuando legisle en materias concernientes a los mismos.

**Artículo 147.-** Todo proyecto de ley recibirá por lo menos dos (2) discusiones en días diferentes, conforme a las reglas establecidas en esta Constitución y en el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo.

**Artículo 148.-** La primera discusión de un proyecto de ley se limitará a un debate general sobre la importancia, conveniencia, oportunidad y otras condiciones básicas del mismo, a los fines de su aceptación, diferimiento o rechazo. Aprobado en primera discusión el proyecto será remitido a la comisión permanente a que corresponda, de acuerdo a la materia. En caso de que el objeto de la ley guarde relación con varias comisiones permanentes se designará una comisión mixta para realizar el estudio y presentar el informe respectivo. Las comisiones que estudien proyectos de leyes presentarán los informes correspondientes en un plazo no mayor de treinta (30) días consecutivos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En caso de que la mayoría absoluta de los miembros presentes declare la urgencia legislativa el lapso establecido en el presente artículo podrá ser reducido.

**Artículo 149.-** Recibido el informe de la comisión correspondiente se dará inicio a la segunda discusión del proyecto de ley, la cual se realizará artículo por artículo, si se aprobare sin modificaciones, quedará sancionada. En caso contrario, si sufre modificaciones, se devolverá a la comisión respectiva para que ésta las incluya en un plazo no mayor de quince (15) días continuos para su aprobación. Leída la nueva versión del proyecto de ley en la plenaria del Consejo Legislativo éste decidirá por mayoría de votos lo que fuere procedente respecto a los artículos en que hubiere discrepancia y de los que tuvieren conexión con éstos. Resuelta la discrepancia y aprobado el proyecto la Presidencia del Consejo Legislativo declarará sancionada la ley.

**Artículo 150.-** Tendrán derecho de palabra en los procedimientos legislativos el Gobernador o Gobernadora, el Secretario o Secretaria General de Gobierno y los Secretarios o Secretarías del Ejecutivo, el Procurador o Procuradora General del Estado, el Defensor o Defensora del Pueblo, el Contralor o Contralora del Estado, los Alcaldes o Alcaldesas, el Juez Rector o la Jueza Rectora, y los representantes de los gremios profesionales, las universidades, y de la sociedad





*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

organizada, en los términos establecidos en la ley y en el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo Estadal.

**Artículo 151.-** Los proyectos de leyes rechazados no podrán ser considerados de nuevo durante las sesiones del mismo año, a menos de que fueren presentados por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Legislativo.

**Artículo 152.-** Al texto de las leyes precederá la siguiente fórmula: “El Consejo Legislativo del Estado Guárico en ejercicio de sus facultades constitucionales dicta la siguiente:”

**Artículo 153-** Una vez sancionada la ley, ésta se extenderá por duplicado, con la redacción final que haya resultado de las discusiones. Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente o Presidenta y por el Secretario o Secretaria del Consejo Legislativo y llevarán la fecha de su definitiva aprobación. A los fines de su promulgación uno de los ejemplares será enviado por el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo al Gobernador o Gobernadora del Estado.

**Artículo 154.-** El Gobernador o Gobernadora del Estado promulgará la ley dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que la haya recibido. Dentro de ese lapso el Gobernador o Gobernadora podrá solicitar al Consejo Legislativo, mediante exposición razonada, que modifique algunas de las disposiciones de la ley o levante la sanción total o parcial de la misma. El Consejo Legislativo decidirá acerca de las objeciones planteadas por el Gobernador o Gobernadora del Estado por mayoría absoluta de los legisladores y legisladoras presentes y le remitirá nuevamente la ley para su promulgación. El Gobernador o Gobernadora debe proceder a promulgar la ley dentro los cinco días (5) siguientes a su recibo, sin poder formular nuevas observaciones.

**Artículo 155.-** Cuando el Gobernador o Gobernadora del Estado considere que la ley o algunos de sus artículos son inconstitucionales podrá, en el lapso de diez (10) días que tiene para promulgarla solicitar por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el pronunciamiento respectivo. Si éste negare la inconstitucionalidad alegada, el Gobernador o Gobernadora del Estado promulgará la ley dentro de los cinco (5) días siguientes a la decisión del Tribunal.

**Artículo 156-** Cuando el Gobernador o Gobernadora del Estado no promulgare la ley en los términos señalados, el Presidente o Presidenta y el Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo Legislativo procederán a su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado Guárico, o en cualquier otro medio impreso que consideren idóneo para ello, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquel o aquella incurra por omisión.



*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

**Artículo 157.-** La ley quedará promulgada al publicarse con el correspondiente “Ejecútese o Cúmplase” en la Gaceta Oficial del Estado Guárico, o en el medio impreso a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 158.-** La ley entrará en vigencia desde su publicación en la forma expresada en los artículos precedentes o en la fecha posterior que ella señale.

**Artículo 159.-** Las leyes se derogan sólo por otras leyes y se abrogan por referéndum, pudiendo ser reformadas. En caso de reforma se entenderán vigentes aquellos artículos que no hayan sido modificados y se publicará el texto íntegro de la ley tal como quede aprobado, con inserción de los artículos reformados.

**TÍTULO VI  
DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTADAL  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**Artículo 160.-** La Hacienda Pública del Estado Guárico está constituida por los bienes, rentas, derechos, acciones y obligaciones que forman el activo y pasivo de la entidad y por todos los demás bienes e ingresos cuya administración le corresponda.

**Artículo 161.-** Son ingresos del Estado:

- 1.- Los procedentes de su patrimonio;
- 2.- El producto de lo recaudado por concepto de tributos propios;
- 3.- Las tasas por el uso de sus bienes y servicios, multas y sanciones, y las que le sean atribuidas; así como el producto de lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales;
- 4.- Los pagos que perciba por concepto de concesiones de cualquier actividad o servicio dentro de su jurisdicción, conforme a la ley;
- 5.- Los impuestos, tasas y contribuciones especiales que le sean asignadas por ley nacional;
- 6.- Los recursos que le correspondan por concepto de situado constitucional;
- 7.- Las asignaciones económicas especiales de las que sea beneficiario, en virtud de los hidrocarburos, tierras baldías, bosques, suelos, aguas y otras riquezas que se encuentren en su territorio;
- 8.- Los recursos provenientes del Fondo de Compensación Interterritorial;
- 9.- Los recursos provenientes de cualquier otra transferencia, subvención o asignación especial, así como aquellos que se le confieran como participación en los tributos nacionales;
- 10.- Los demás que establezca la ley.





*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

**Artículo 162.-** La fiscalización, vigilancia, examen y control de los ingresos, egresos y bienes del Estado, se regirán por las leyes nacionales, por la presente Constitución y por las leyes que a tal efecto dicte el Consejo Legislativo del Estado Guárico.

**CAPÍTULO II  
DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO**

**Artículo 163.-** La gestión fiscal del Estado Guárico estará regida y será ejecutada con base a principios de eficiencia, eficacia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal, en el marco plurianual del presupuesto estatal, de manera que los ingresos ordinarios sean suficientes para cubrir los gastos ordinarios.

**Artículo 164.-** La administración económica y financiera del Estado se regirá por un presupuesto aprobado anualmente conforme a la ley. El Gobernador o Gobernadora del Estado presentará al Consejo Legislativo, en la oportunidad que señale el ordenamiento jurídico aplicable, el proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado Guárico.

**Artículo 165.-** El Consejo Legislativo podrá modificar las partidas presupuestarias, pero no podrá desnaturalizarlas, ni crear partidas no previstas en el proyecto de Ley de presupuesto. Tampoco podrá autorizar medidas que conduzcan a la disminución de los ingresos públicos, ni gastos que excedan el monto de las estimaciones de ingresos del proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado Guárico.

**Artículo 166.-** Con la presentación del proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado Guárico, el Gobernador o Gobernadora hará explícitos los objetivos de largo plazo para la política fiscal, y explicará cómo dichos objetivos serán logrados, de acuerdo con los principios de responsabilidad y equilibrio fiscal.

**Artículo 167.-** No se hará ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado. Sólo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto estatal para la realización de gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes, siempre que el Tesoro del Estado cuente con recursos para atender la respectiva erogación, y que hayan sido previamente autorizados por el Consejo Legislativo o, en su defecto, por la Comisión Delegada.

**Artículo 168.-** En el presupuesto del Estado se establecerá, de manera clara, para cada crédito presupuestario, el objetivo específico al que esté dirigido, los resultados concretos que se espera obtener y los funcionarios o funcionarias públicos responsables del logro de tales resultados.



*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

**Artículo 169.-** El Gobernador o Gobernadora del Estado presentará anualmente al Consejo Legislativo un Informe sobre la rendición de cuentas efectuada ante el Contralor o Contralora del Estado, y el balance de la ejecución presupuestaria correspondiente a dicho ejercicio, en los términos establecidos en esta Constitución y las leyes.

**Artículo 170.-** En cada ejercicio fiscal el Estado destinará a la inversión el cincuenta por ciento (50%) del monto que le corresponde por concepto de situado. El ingreso que se genere por la explotación de la riqueza del subsuelo, en general, propenderá a financiar la inversión real productiva en educación y salud.

**Artículo 171.-** En cada ejercicio fiscal el Estado distribuirá entre sus municipios una cantidad no menor al veinte por ciento (20%) del situado constitucional y de sus demás ingresos, de conformidad con lo que se establezca en la ley respectiva. En caso de disminución del situado constitucional del Estado se hará un reajuste proporcional al correspondiente a los municipios. De igual manera el Estado dará cumplimiento a lo establecido en las leyes de descentralización y transferencia de recursos y competencias a los municipios, parroquias, Consejos Comunales y comunidades organizadas.

**CAPÍTULO III  
DEL SISTEMA TRIBUTARIO**

**Artículo 172.-** El sistema tributario del Estado Guárico procurará la justa distribución de las cargas públicas, según la capacidad económica del contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, la protección de la economía estatal, y la elevación del nivel de vida de la población. Para ello se sustentará en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos.

**Artículo 173.-** No podrán cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones, así como tampoco podrán concederse exenciones o rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos en la ley. Ningún tributo podrá tener efecto confiscatorio.

**Artículo 174.-** No podrán establecerse obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales. Tampoco podrán crearse impuestos de importación, exportación o tránsito sobre bienes nacionales o extranjeros, o sobre las demás materias rentista de la competencia nacional; ni gravámenes sobre bienes de consumo producidos fuera del Estado que entren en circulación en su territorio, distintos a los gravámenes impuestos a los producidos en él.

**Artículo 175.-** La administración tributaria estatal gozará de autonomía técnica, funcional y financiera, y su máxima autoridad será designada por el



*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

Gobernador o Gobernadora del Estado, de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas.

**Artículo 176.-** La evasión fiscal, sin perjuicio de lo establecido en las leyes nacionales, acarreará las sanciones administrativas que al efecto determine la ley estatal. En el caso de funcionarios o funcionarias públicos se aplicará el doble de la sanción.

**TÍTULO VII  
DE LA PROTECCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
CAPÍTULO I  
DE LA GARANTÍA DE LA CONSTITUCIÓN**

**Artículo 177.-** La Constitución del Estado Guárico es la normativa estatal superior y a ella, como a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a las leyes nacionales, deben ajustarse todas las leyes y demás instrumentos normativos que les corresponda dictar a los órganos del Poder Público del Estado Guárico.

**Artículo 178.-** Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por actos de fuerza o fuere derogada por cualquier otro medio distinto al que ella misma dispone. En tal eventualidad todo ciudadano o ciudadana, investido o no de autoridad, estará en el deber y gozará del derecho de restablecer las libertades y la democracia usurpadas, así como colaborar activamente en el establecimiento de su efectiva vigencia.

**Artículo 179.-** El pueblo del Estado Guárico, fiel a su tradición Republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.

**CAPÍTULO II  
DE LA REFORMA Y ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN**

**Artículo 180.-** Esta Constitución sólo podrá ser reformada por el Consejo Legislativo del Estado Guárico, previa consulta a la sociedad organizada, conforme a las reglas en ella pautadas.

**Artículo 181.-** La enmienda tendrá por objeto una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas sin que modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto Constitucional.



*Consejo Legislativo del Estado Guárico*

Cuando se trate de una enmienda constitucional será tramitada por el Consejo Legislativo de la siguiente forma:

- 1.- La iniciativa podrá presentarla un número de personas que represente no menos del quince por ciento (15%) de los ciudadanos o ciudadanas inscritos en el Registro Electoral del Estado; un mínimo de tres (3) miembros del Consejo Legislativo, o del Gobernador o Gobernadora del Estado.
- 2.- El proyecto de reforma o de enmienda se discutirá según el procedimiento establecido en esta Constitución para la formación de las leyes y se considerará aprobado por el voto de la mayoría de los miembros del Consejo Legislativo.
- 3.- Las enmiendas serán numeradas consecutivamente y se publicarán a continuación de esta Constitución, sin alterar el texto de ésta, pero anotando al pie del artículo o artículos enmendados la referencia de número y fecha de la enmienda que lo modificó.
- 4.- La iniciativa de enmienda o reforma parcial constitucional que no sea aprobada no podrá ser presentada de nuevo en un mismo período constitucional al Consejo Legislativo.

**Artículo 182.-** Los proyectos de reformas de la Constitución del Estado serán tramitados ante el Consejo Legislativo en la forma siguiente:

- 1.- La iniciativa podrá presentarla un número de personas que represente no menos del quince por ciento (15%) de los ciudadanos o ciudadanas inscritos en el Registro Electoral del Estado; un mínimo de tres (3) miembros del Consejo Legislativo, o del Gobernador o Gobernadora del Estado;
- 2.- El proyecto de reforma de la Constitución tendrá tres (3) discusiones en el seno del Consejo Legislativo;
- 3.- La reforma se aprobará con el voto de las dos terceras ( $\frac{2}{3}$ ) partes de los miembros del Consejo Legislativo;
- 4.- La iniciativa de reforma constitucional que no sea aprobada, no podrá presentarse de nuevo en un mismo período constitucional al Consejo Legislativo.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Artículo 183.-** Esta Constitución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Guárico. Queda derogada la Constitución del Estado Guárico sancionada el 08 de noviembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Guárico Extraordinaria N° 146, de fecha 28 de diciembre de 2006, y todas las normas de la legislación estatal y municipal que contradigan esta Constitución.